**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LAS AGUAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.**

**BOLETÍN Nº 8149-09[[1]](#footnote-1)**

**HONORABLE CÁMARA:**

 La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, referido en el epígrafe, en tercer trámite constitucional, con urgencia calificada de “simple”.

# I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde que esta Comisión se pronuncie sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estima conveniente, recomendar aprobar o desechar las enmiendas.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración del Director General de Aguas, señor Carlos Estévez. Asistió también el Abogado Jefe de la División Jurídica de la Dirección General de Aguas, don Jaime García Parodi.

# II.- MÉTODO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.

Luego de una breve discusión habida en el seno de la Comisión se acordó, además de pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones propuestas, sugerir su aprobación o rechazo. También se acordó votar en forma conjunta todas las modificaciones propuestas por el Senado.

# III.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:

**ARTÍCULO 1°**

 Este artículo introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas.

 **Ha intercalado los siguientes numerales 1, 2, 3 y 4, nuevos:**

**NUMERAL 1**

 En su artículo 30 dispuso intercalar un nuevo inciso segundo según el cual, para los efectos de este Código, se entiende por suelo desde la superficie del terreno hasta la roca madre, e intercalar en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación de la frase “aprovechar y cultivar”, la siguiente locución: “la superficie de”.

 ***Con esta nueva definición de cauce se posibilita también la fiscalización en su área subterránea.***

**NUMERAL 2**

 En su artículo 38 se agrega a continuación de la locución “obligados a construir”, la expresión “y mantener”; se intercala, después de la frase “que se extrae”, el siguiente texto: “y un sistema de transmisión instantánea de la información que se obtenga al respecto. Dicha información deberá ser siempre entregada a la Dirección General de Aguas cuando ésta lo requiera. El Servicio, por resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir dicha obligación”; y se incorpora el siguiente inciso segundo: “La autoridad dictará un reglamento en que se expliciten los plazos, criterios y condiciones necesarios para aplicar las resoluciones fundadas dispuestas en el inciso anterior.”.

 ***Así, los que hoy se encuentran obligados a instalar dispositivos de control y aforo del agua, deberán mantenerlos y transmitir dicha información, en conformidad a lo que disponga un reglamento.***

**NUMERAL 3**

 En su artículo 41, en el inciso primero se elimina la frase “, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones”, y se intercala, a continuación de la frase “se encuentran”, la expresión “o no”; en el inciso segundo se reemplaza la palabra “mismos” por la frase “, su forma o dimensiones”; y se intercala un nuevo inciso tercero: “La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 173 y siguientes de este Código.”.

 ***Se perfecciona disposición que señala qué proyectos de construcción en cauces, requieren autorización de la DGA (los que alteren cauces o puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población).***

**NUMERAL 4**

 Se reemplaza, en su artículo 48, la frase “propiedades y quienes aprovechan las aguas provenientes del mismo”, por la siguiente: “predios y de este modo aprovechar las aguas provenientes de los mismos, quienes deberán informar las características del sistema, la ubicación de la captación y el caudal drenado a la Dirección General de Aguas”.”.

 ***Los beneficiarios de sistemas de drenaje deberán informar las características del sistema y el caudal drenado.***

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 **Ha suprimido el NUMERAL 1 original y ha incorporado como NUMERAL 5, nuevo**, el siguiente: Sustitúyese, en el inciso cuarto de su artículo 58, la palabra “suelo” por “terreno”.

 ***Se trata de adecuaciones formales que otorgan coherencia a las modificaciones.***

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**NUMERAL 2, QUE PASO A SER 6**

 Ordena reemplazar el inciso primero de su artículo 62, por el siguiente: “Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios afectare la sustentabilidad del acuífero u ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada.”

 ***Se reconoce el Principio de Sustentabilidad del Acuífero.***

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 **Ha incorporado los siguientes numerales 7, 8, 9 y 10, nuevos:**

**NUMERAL 7**

 Agrega en su artículo 67, el siguiente inciso final: “Los titulares de los derechos de aprovechamiento, provisionales o definitivos, concedidos tanto en zonas declaradas de prohibición como en áreas de restricción, deberán instalar y mantener un sistema de medición de caudales y volúmenes extraídos, de control de niveles freáticos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga al respecto. Dicha información deberá ser siempre entregada a la Dirección General de Aguas cuando ésta lo requiera. El Servicio, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir dicha obligación, pudiendo comenzar por aquéllos concedidos provisionalmente o por aquéllos que extraigan volúmenes superiores a la media.”.

 ***Se regulan caudales y niveles freáticos de aguas subterráneas y la obligación de transmitir esa información en zonas de prohibición y restricción.***

**NUMERAL 8**

 Se reemplaza en su artículo 68, la frase “de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga”, por el siguiente texto: “y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga al respecto y requerir la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero. La Dirección General, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir la obligación dispuesta en este artículo”.

***Se regulan caudales y niveles freáticos de aguas subterráneas y la obligación de transmitir esa información en zonas de prohibición y restricción, al igual que en el numeral anterior.***

**NUMERAL 9**

 Se incorporan en su artículo 92, los siguientes incisos cuarto y quinto: “La organización de usuarios observará el cumplimiento de la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo e informará las infracciones de las que tome conocimiento a la municipalidad correspondiente. Del mismo modo, la organización de usuarios respectiva notificará a la municipalidad, con copia a la Dirección General de Aguas para el cumplimiento de sus funciones, de la obstrucción de canales en los casos a que se refiere el inciso tercero, señalando, al menos, el lugar en que ocurre dicha obstrucción y, de conocerse, los responsables de los hechos.

 Estas presentaciones se tramitarán por el municipio de conformidad a lo indicado en el artículo 98 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y su omisión podrá ser reclamable de conformidad a los artículos 151 y siguientes del referido texto legal.”.

 ***Se concede un rol activo a las Organizaciones de Usuarios del Agua frente al depósito de basura y desperdicios en canales, informando de estas infracciones a la municipalidad respectiva, con copia a la DGA cuando se trata de la obstrucción de canales.***

**NUMERAL 10**

 En su artículo 119 intercala, en el encabezamiento, a continuación de la expresión “inscripciones originarias”, la siguiente locución: “y las transferencias”; reemplaza, en el número 4, la expresión final “, y” por un punto y coma; sustituye en el número 5, el punto final por la expresión “, y”; y agrega el siguiente número 6: “6. Las características del derecho de aprovechamiento y demás especificaciones contenidas en el artículo 149, en la medida que el título las contenga.”

 ***Aplica los datos que deben contener las inscripciones, a las transferencias.***

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**NUMERAL 3 QUE PASO A SER 11**

 En su artículo 122 ha intercalado en el inciso segundo, a continuación de la locución “que el reglamento establezca”, la siguiente frase: “, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos”; ha agregado en el inciso tercero, a continuación de la expresión “mantenido al día,”, la frase “en el sitio web institucional,”; reemplazó el inciso cuarto, por el siguiente: “Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos y en la forma que determine el reglamento del Catastro Público de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, la información de las inscripciones relativas a los derechos de aprovechamiento de aguas y sus antecedentes, y de las inscripciones de las organizaciones de usuarios de aguas y sus antecedentes. El incumplimiento de esta obligación por parte de los Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.”, y eliminó el inciso quinto.

 Por su parte, en el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso séptimo, intercaló a continuación de la locución “deberá informar”, la expresión “, al menos,”; suprimió la frase “, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio,”; reemplazó la expresión “las copias” por “la información”, y eliminó la locución “Notarios y”.

 ***Se elimina la obligación de informar a los notarios, manteniendo la de los Conservadores de Bienes Raíces más completa. Además, la DGA deberá mantener al día el Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas en su página web.***

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

 **HA SUPRIMIDO EL NUMERAL 4 ORIGINAL, Y LOS NUMERALES 5 Y 6 HAN PASADO A SER EL SIGUIENTE NUMERAL 12**

 En su artículo 122 bis agregó en el inciso primero, la siguiente oración final: “La información requerida deberá enviarse en la forma que determine el reglamento previsto en el artículo anterior.”, e intercaló en el inciso tercero, a continuación de la locución “será sancionado,”, la expresión “de oficio o”.”.

 ***Permite que se sancione de oficio a las organizaciones de usuarios que no cumplen con la obligación de información que les impone el Código, y no solo a petición de cualquier interesado****.*

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

 **Ha incorporado como numerales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, nuevos, los que siguen:**

**NUMERAL 13**

 En su artículo 129 bis 2, en su inciso primero, eliminó la frase “, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras”, y agregó la siguiente oración final: “Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional.”. El inciso segundo fue reemplazado por el siguiente: “Asimismo, en las autorizaciones que otorgue la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, dispondrá las medidas mitigatorias apropiadas. De no cumplirse dichas medidas, el Servicio aplicará las sanciones correspondientes, pudiendo ejercer las atribuciones dispuestas en el artículo 172 de este Código.”.

 ***Se elimina la autorización judicial para solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se ordene paralización y destrucción de obras ilegales.***

**NUMERAL 14**

 Intercaló en el inciso segundo de su artículo 129 bis 12, a continuación de la primera oración, el siguiente texto: “En caso de no estar inscritos tales derechos, la Dirección General de Aguas podrá subrogarse en los derechos del titular no inscrito, sólo para los efectos de proceder a su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador que sea competente, a costa del particular.”.

 ***Así, ante la evasión del pago de patente por incompetencia del tribunal, se agrega en subsidio la del tribunal con competencia en la comuna de la captación.***

**NUMERAL 15**

 En su artículo 135 se reemplaza el inciso segundo, por el siguiente: “Si la Dirección estimare necesario practicar inspección ocular, determinará y solicitará los medios y las condiciones necesarias para acceder al lugar y, en su caso, la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia. En caso que el interesado no cumpla con dichas exigencias, la Dirección podrá denegar la solicitud de que se trate.”, y se agrega el siguiente inciso final: “Para realizar dicha inspección, los funcionarios de la Dirección General de Aguas podrán, previa resolución del Servicio, ingresar a terrenos de propiedad privada, debiendo levantar acta y dejar registro de la diligencia.”.

 ***Se regula el procedimiento de inspección ocular por la DGA en la tramitación de solicitudes.***

**NUMERAL 16**

 Reemplaza el inciso primero de su artículo 137, por el siguiente: “Artículo 137.- Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los Directores Regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución.”.

 ***Se aclara cuál es el tribunal competente para conocer las reclamaciones, Corte de Apelaciones.***

**NUMERAL 17**

 En su artículo 138 se incorpora el siguiente inciso primero, nuevo: “El cumplimiento de las resoluciones de la Dirección General de Aguas será de cargo de aquéllos que deban ejecutarlas.”; en el actual inciso único, que ha pasado a ser segundo, se reemplaza la expresión “del Intendente o Gobernador respectivo”, por la siguiente frase: “directamente de la Jefatura de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso,” y se sustituye la palabra “título” por la locución “Código, cuando exista oposición”. Además se agregan los siguientes incisos tercero y cuarto: “En caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, el Servicio dictará una resolución que aplicará la multa correspondiente y, en caso de proceder, ordenará la ejecución de las medidas, acciones u obras que correspondan por parte del mismo Servicio o por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas o cualquier otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

 La Dirección General de Aguas dictará una resolución que determine el valor de las medidas, acciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo establecer un recargo de hasta el 100% para aquellos originalmente obligados a cumplirlas. La copia autorizada de esta última resolución tendrá mérito ejecutivo para efectos de su cobro.”.

 ***Se modifica el procedimiento de solicitud de auxilio de la fuerza pública y en caso de incumplimiento de lo instruido (demoler, etc.), la DGA podrá ordenar su ejecución a cualquier servicio MOP****.*

**NUMERAL 18**

 En su artículo 140 se sustituye en el numeral 1, la expresión “El nombre”, la primera vez que aparece, por la frase “El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario”, y se intercala, a continuación del numeral 1, el siguiente número 2, nuevo, pasando los actuales numerales 2 a 6 a ser numerales 3 a 7, respectivamente: “2. El uso que se le dará a las aguas solicitadas.”.

 ***Modificación de carácter formal.***

**NUMERAL19**

 En su artículo 171 se reemplaza en el inciso segundo, la expresión “del Departamento de Obras Fluviales”, por la siguiente: “de la Dirección de Obras Hidráulicas”, y se sustituye el inciso final, por el que sigue: “Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán remitir los proyectos definitivos de las obras a la Dirección General de Aguas para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

 ***Introduce cambios al procedimiento para realizar modificaciones en cauces naturales o artificiales****.*

**NUMERAL 20**

 Reemplaza su artículo 172, por el siguiente: “Artículo 172.- Si se realizaren obras con infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado.

 Si las obras que no cuentan con la debida autorización entorpecen el libre escurrimiento de las aguas o significan peligro para la vida o salud de los habitantes, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del segundo al tercer grado, de conformidad al artículo 173 ter, y apercibirá al infractor fijándole un plazo perentorio para que destruya las obras o las modifique, ordenándole que presente el correspondiente proyecto de acuerdo a las normas de este Código. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá adoptar las medidas para su cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138.”.

 ***Se establecen multas a quien realice obras en cauce sin autorización, pudiendo apercibirse al infractor para que las modifique o destruya y si el infractor persiste en su incumplimiento, una nueva sanción (mayor) de 3er grado (alteración) o hasta 1.000 UTA por entorpecimiento o peligro para la vida o salud de los habitantes.***

**NUMERAL 21**

 Se intercala a continuación de su artículo 172, el siguiente Subtítulo nuevo:

 g) De la fiscalización

 Artículo 172 bis.- La Dirección General de Aguas fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Código.

 Para el cumplimiento de su labor, la Dirección podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado.

 Las denuncias se presentarán ante la Dirección General de Aguas de la región o de la provincia correspondiente y deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente, o por su mandatario o representante habilitado. Las denuncias también podrán ser presentadas en la forma que determine la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada. En todo caso, la denuncia deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, el lugar y las referencias suficientes para determinar su locación, la fecha probable de su comisión, las normas infringidas si las conociera el denunciante, y la individualización del presunto infractor, en caso que pudiera identificarlo.

 La Dirección deberá declarar admisible la denuncia cuando cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, esté revestida de seriedad y tenga mérito suficiente. Si la denuncia no contiene una descripción del hecho denunciado y el lugar de su comisión, será archivada, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de proceder de oficio.

 Declarada admisible la denuncia, se abrirá el expediente del procedimiento sancionatorio, el que deberá ser resuelto en un plazo máximo de seis meses. Éste será resuelto por el Director General de Aguas o por el respectivo Director Regional, previa delegación de funciones de conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 300 de este Código.

 Artículo 172 ter.- Dentro del plazo de quince días contado desde la apertura del expediente, la Dirección efectuará una inspección a terreno, debiendo notificar del motivo de la actuación en ese mismo acto. El presunto infractor deberá entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el referido proceso de inspección y no podrá negarse, de manera injustificada, a proporcionar la información que le sea requerida. Las inspecciones a que se refiere el presente artículo en lugares que constituyan una habitación actualmente ocupada, cuyo ocupante se haya opuesto a la realización de la inspección, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, podrán también realizarse con auxilio de la fuerza pública, previa autorización del juez de letras competente en el territorio jurisdiccional del lugar donde se fiscaliza, quien la podrá conceder de inmediato a solicitud del Servicio, sin forma de juicio, a través del medio más expedito.

 En ejercicio de la labor fiscalizadora, el personal de la Dirección deberá siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. El personal fiscalizador deberá, además, guardar reserva de aquellos antecedentes y documentos que no tengan el carácter de públicos. Los fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los funcionarios ante sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

 Quienes realicen esta inspección deberán levantar un acta de la misma, dejando constancia de si existen o no hechos que se estimen constitutivos de una infracción y, en caso afirmativo, la indicación de la o las normas eventualmente infringidas.

 El personal fiscalizador de la Dirección tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta a que se refiere este artículo. Los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán presunción legal.

 Artículo 172 quáter.-Cuando constaren en el acta de inspección hechos que se estimen constitutivos de infracción, deberá notificarse personalmente al presunto infractor, entregándole copia del acta y señalándole que podrá presentar sus descargos dentro del plazo de quince días contado desde esa fecha. Si éste no es habido en el lugar fiscalizado, podrá ser notificado del acta y del plazo para los descargos en la forma dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

 En caso que no se hubieren detectado hechos constitutivos de infracción, se le entregará copia del acta al fiscalizado y se cerrará el expediente, poniendo fin al procedimiento respectivo.

 Artículo 172 quinquies.- Evacuados los descargos por el presunto infractor, o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas resolverá sin más trámite cuando no existan hechos controvertidos o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de quince días. Dicho plazo se ampliará, si corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880.

 La Dirección dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución fundada, sin perjuicio de que la Dirección pueda decretar otras medidas o solicitar antecedentes adicionales previos a resolver.

 Los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

 Artículo 172 sexies.- Dentro del plazo de quince días contado desde la evacuación de los descargos o vencido el plazo para ello, o desde el vencimiento del término probatorio, si se hubiere dado lugar a éste, la Dirección elaborará un informe técnico que servirá de base para resolver el procedimiento y deberá ser remitido al Director para su pronunciamiento.

 Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, de conocerse; la relación de los hechos investigados y la forma en que se ha llegado a acreditarlos, y la proposición al Director de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores.

 El Director pondrá término al procedimiento mediante resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre cada uno de los hechos investigados, infracciones detectadas y alegaciones o descargos realizados por el presunto infractor. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

 ***Los artículos 172 bis, ter, quáter, quinquies y sexies, establecen un nuevo procedimiento al proceso de fiscalización y sanciones, dando garantías de transparencia y objetividad.***

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

 **NUMERAL 7 QUE PASO A SER NUMERAL 22, SIN ENMIENDAS**

**NUMERAL 8, QUE PASO A SER NUMERAL 23**

Sustituyó suartículo 173, por el siguiente: “Artículo 173.- La Dirección General de Aguas aplicará una multa a beneficio fiscal, y fijará el plazo para su pago, a quienes incurran en las infracciones que a continuación se describen, cuyo monto se determinará de conformidad a lo dispuesto en este Párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 172 y 307 de este Código y de las responsabilidades civiles y penales que procedan:

 1. Una multa de primer grado cuando se trate de infracciones relativas a la obligación de entregar información en la forma y oportunidad que disponen este Código y las resoluciones de la Dirección General de Aguas.

 Asimismo, se aplicará una multa de este grado al propietario, poseedor o mero tenedor de un predio, sea o no titular de derechos de aprovechamiento, en el que existan o no obras para aprovechar el recurso, que niegue injustificadamente el ingreso de los funcionarios de fiscalización para el cumplimiento de sus labores. Se entenderá que existe negativa del propietario, poseedor o mero tenedor aun cuando quien la realice sea una tercera persona, sin perjuicio de las acciones que tengan aquéllos para repetir en contra de esta última.

 2. Una multa de segundo grado cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones que dispone el presente Código o sus reglamentos referentes a la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos de la obra y de sistemas de transmisión de dicha información.

 La resolución que disponga la aplicación de esta multa fijará un plazo prudencial, no prorrogable, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis meses, para que el infractor instale y opere dichos sistemas.

 3. Una multa de tercer grado en caso de incumplimiento de la resolución que otorga nuevo plazo para la instalación de los sistemas señalados en el número anterior, previo procedimiento sancionatorio abreviado consistente en una visita a terreno, notificación del acta respectiva y recepción de los descargos pertinentes, dentro del plazo de treinta días contado desde la visita a terreno.

 4. Una multa de cuarto grado cuando se realicen actos u obras, sin contar con el permiso de la autoridad competente, que afecten la disponibilidad de las aguas.

 5. Una multa de quinto grado a quien, siendo titular actual de un derecho de aprovechamiento de aguas o no, de forma intencional obtenga una doble inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, para beneficio personal o en perjuicio de terceros. En caso que proceda, al autor material del hecho se le sancionará, además, con la revocación de su título duplicado y la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 460 bis del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al o a los funcionarios públicos por falsificación de instrumento público.

 6. Las infracciones que no tengan una sanción específica serán sancionadas con una multa cuya cuantía puede variar entre el primer y tercer grado.

 La Dirección comunicará la resolución a la Tesorería General de la República para efectos de su cobro, una vez que ésta se encuentre ejecutoriada.”

 ***Se crea un nuevo sistema de sanciones que introduce una nueva graduación.***

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

 **Ha incorporado los siguientes numerales 24, 25, 26, 27, 28 y 29, nuevos:**

**NUMERAL 24**

 Intercala a continuación de su artículo 173, los siguientes artículos 173 bis, 173 ter y 173 quáter:

 “Artículo 173 bis.- Para las sanciones dispuestas en los artículos 172 y 173, el monto de la multa podrá incrementarse en los siguientes casos:

 1. Hasta un 100%, cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento.

 2. Hasta un 75%:

 a) Si las infracciones se cometen en las zonas establecidas en los artículos 63, 65, 282 y 314 del presente Código.

 b) Si la infracción cometida perjudica gravemente el cauce, y siempre que no sea constitutiva de los hechos sancionados en el artículo 172.

 c) Cuando, a consecuencia de la contravención, se produzca un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.

 d) Cuando se realicen actos u obras, sin permiso de la autoridad competente, que menoscaben o deterioren la calidad del agua en contravención a la normativa vigente, cuando dicha alteración no cuente con una sanción específica.

 3. Hasta un 50%:

 a) Cuando la infracción cometida modifique o destruya obras autorizadas destinadas al ejercicio del derecho de aprovechamiento de terceros.

 b) Cuando la captación de agua además afecte el caudal ecológico mínimo impuesto en la resolución constitutiva.

 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la reiteración de la infracción se sancionará duplicando el monto original.

 El monto de la multa se rebajará en un 50% para aquellos infractores que se auto denuncien ante la Dirección General de Aguas por cualquier contravención a este Código. La autodenuncia no requerirá de formalidades especiales, y bastará que sólo contenga una enunciación de los hechos, el lugar y la época en la que ocurrieron, y la individualización de su autor o autores. La circunstancia señalada sólo procederá cuando la información proporcionada por el infractor sea precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos.

 Artículo 173 ter.- Sin perjuicio de las sanciones específicas contempladas en los artículos 172 y 307, las infracciones que se establecen en este Código serán sancionadas con multas a beneficio fiscal, determinadas según los siguientes grados:

 a) Primer grado: de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.

 b) Segundo grado: de 51 a 100 unidades tributarias mensuales.

 c) Tercer grado: de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.

 d) Cuarto grado: 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

 e) Quinto grado: 1.001 a 2.000 unidades tributarias mensuales.

 Para la determinación del monto de la multa al interior de cada grado, se deberá tener en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias: el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que ésta se produzca, según la disponibilidad del recurso.

 Artículo 173 quáter.- Las infracciones establecidas en el presente Código prescribirán en el plazo de tres años contado desde su comisión.”.

***Crea un nuevo sistema de sanciones que incorpora criterios objetivos para su adecuada determinación.***

**NUMERAL 25**

 En su artículo 175 intercaló a continuación de la palabra “infracción”, la siguiente frase: “con el solo mérito de la resolución administrativa, fijando el plazo para su pago”, y agregó el siguiente inciso segundo: “El Tribunal comunicará la sentencia a la Tesorería General de la República para efectos de su cobro.”

***Adecua las normas al nuevo sistema de sanciones***.

**NUMERAL 26**

 Incorporó en su artículo 176, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto: “El procedimiento de cobro de las multas se realizará por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley Nº 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, del año 1975.

 Si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en un 25%.

 Este beneficio no será acumulable con otras rebajas de la pena, tales como aquélla que beneficia al autodenunciante.”.

 ***Establece mecanismo de cobro de las multas y considera rebaja por pago dentro de determinado plazo.***

**NUMERAL 27**

 Reemplaza el inciso primero de su artículo 277, por el siguiente: “Artículo 277.- El directorio nombrará un repartidor de aguas o juez de río, el cual deberá contar con un título profesional de una carrera cuya duración sea de al menos ocho semestres, quien no podrá ser integrante del directorio ni titular de derechos de aprovechamiento de aguas dentro de la misma jurisdicción que administra, ya sea toda la corriente natural, o una sección de ella, en el caso que dicha corriente se encuentre seccionada. El directorio dará cuenta a la Dirección General de Aguas de esta designación.”.

 ***Establece requisitos para el nombramiento del repartidor de aguas o juez de río por parte del directorio de la Junta de Vigilancia.***

**NUMERAL 28**

 En su artículo 278 se intercaló en el encabezamiento, a continuación de la expresión “de agua”, la frase “o jueces de río”; en el número 3 se agregó, a continuación de la locución “Justicia Ordinaria”, la frase “y a la Dirección General de Aguas” y se sustituyó la expresión “de agua tendrá”, por la frase “de agua o juez de río tendrán”; en el número 5, se reemplazó el punto y coma por un punto seguido, y se agregó la siguiente oración final: “Para tales efectos, la Junta de Vigilancia podrá solicitar al Servicio respectivo del Medio Ambiente, o a la Dirección de Obras Hidráulicas, o a la Dirección General de Aguas, o a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o a la municipalidad correspondiente y, en general, a cualquier otra autoridad, que le entregue información sobre todos los proyectos y permisos aprobados en su respectiva repartición y que han de ser ejecutados en el cauce donde dicha Junta de Vigilancia ejerce su jurisdicción;”. Además se intercaló un número 6, nuevo, pasando los actuales numerales 6 y 7 a ser números 7 y 8, respectivamente: “6. Denunciar ante la Dirección General de Aguas las labores de extracción de áridos que no cuenten con la autorización competente, la que podrá actuar con auxilio de la fuerza pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 en caso de ordenar su paralización. Podrá, a su vez, denunciar estos hechos ante la Contraloría General de la República cuando dichas extracciones, autorizadas por la municipalidad respectiva, no cuenten con el informe técnico de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecido en el literal l) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en el año 1997 y publicado en el año 1998. En los procesos a que den lugar estas denuncias, el repartidor de agua o el juez de río tendrán la representación de la junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;”.

 ***Otorga nuevas facultades a las Juntas de Vigilancia****.*

**NUMERAL 29**

 Se intercaló en el inciso final de su artículo 294, a continuación de la expresión “Dirección General de Aguas”, la frase “dentro del plazo de seis meses contado desde la recepción final de la obra”.”.

 ***Otorga coherencia a las modificaciones realizadas.***

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**NUMERAL 9 QUE PASO A SER NUMERAL 30**

 En su artículo 299 agregó en el literal a), a continuación de la frase “su aprovechamiento”, la siguiente frase: “y arbitrar las medidas necesarias para prevenir y evitar el agotamiento de los acuíferos” y modificó el literal b) sustituyendo en su encabezamiento, la frase “Investigar y medir el recurso”, por la siguiente: “Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas”.

 Además intercaló en su numeral 1, a continuación de la frase “servicio hidrométrico nacional”, la siguiente: “, el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas,”, y agregó en el literal c), después de la frase “de uso público”, lo siguiente: “y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes;”.

 Por su parte, reemplazó el literal d), por el siguiente: “d) Impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda;”, y agregó la siguiente letra f): “f) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en los literales b), número 1; c) y d) de este artículo. El requerimiento deberá ser presentado por el Director Regional correspondiente.

 Para el ejercicio de la atribución dispuesta en el número 1 del literal b) de este artículo, el auxilio de la fuerza pública podrá requerirse sólo en caso que se acredite la negativa a la solicitud de acceso que previamente haya efectuado el personal de la Dirección General de Aguas con el objeto de realizar trabajos de mantención y operación del servicio hidrométrico nacional.”.”.

 ***Establece competencias más claras a la DGA para investigar y medir la cantidad y calidad del recurso****.*

**NUMERAL 10 QUE PASO A SER MUNERAL 31**

 Intercaló, a continuación de su artículo 299, los siguientes artículos 299 bis y 299 ter:

 Artículo 299 bis.- Los funcionarios de la Dirección General de Aguas que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe y sus declaraciones sobre los hechos que se constaten en las respectivas actas de inspección tendrán el carácter de presunción legal.

 ***Otorga la calidad de ministro de fe a funcionarios de fiscalización DGA.***

 Artículo 299 ter.- La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de obras en caso de acreditarse fehacientemente la extracción de aguas en un punto no reconocido o constituido de conformidad a la ley. Asimismo, podrá ordenar el cegamiento de un pozo una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada. Para cumplir con estas finalidades, el Director General de Aguas, o los Directores Regionales, podrán ejercer las facultades contenidas en el artículo 138 de este Código.

 ***La DGA, en las labores de fiscalización, podrá ordenar la paralización de obras en caso de extracción de aguas e ingresar a predios con auxilio de Fuerza Pública, directamente*.**

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

 **Ha incorporado los siguientes numerales 32, 33, 34, 35 y 36, nuevos:**

**NUMERAL 32**

 En su artículo 300 sustituyó el literal a), por el siguiente: a) Dictar las normas e instrucciones, mediante circulares, que sean necesarias para la correcta aplicación de este Código, leyes y reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo.

 La normativa que emane del Director será obligatoria y deberá ser sistematizada de manera tal de facilitar el acceso y conocimiento de ésta por el público en general.

 Por su parte, reemplazó en el literal f), la expresión “, y” por un punto y coma; sustituyó en el literal g), el punto final por la expresión “, y”; y agregó el siguiente literal h): “h) Ingresar a predios de propiedad pública o privada, en cumplimiento de sus labores de fiscalización.

 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director General de Aguas podrá solicitar, en los términos del artículo 138, el auxilio de la fuerza pública cuando exista oposición, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados.”.

***La DGA, en las labores de fiscalización, podrá ordenar la paralización de obras en caso de extracción de aguas e ingresar a predios con auxilio de Fuerza Pública, directamente*.**

**NUMERAL 33**

 Sustituyó en el inciso segundo de su artículo 302, la frase “será aplicable al Director General de Aguas, lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil”, por la siguiente: “el Director General de Aguas tendrá las atribuciones del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil y especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, avenir y transigir. Además, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 361 de dicho Código”.

 ***Especifica las atribuciones del Director General de Aguas en materia judicial.***

**NUMERAL 34**

 En su artículo 303 intercaló a continuación de la palabra “construcción”, la locución “y operación”; suprimió la expresión “o artificiales”; reemplazó la frase “hará el aforo de sus corrientes y dirimirá”, por la siguiente: “podrá aforar sus corrientes, solicitar antecedentes y dirimir”; y agregó a continuación de la locución “dichos cauces”, el siguiente texto: “, pudiendo establecer las medidas que deben adoptar los usuarios para su adecuado ejercicio. El incumplimiento de estas medidas será sancionado por la Dirección General de Aguas con una multa cuya cuantía podrá variar entre el segundo y el cuarto grado”.

 ***Otorga mayores competencias a la DGA sobre obras mayores.***

**NUMERAL 35**

 En su artículo 306 se sustituye en el inciso primero la frase “será sancionado con multas no inferiores a 20 ni superiores a 100 unidades tributarias mensuales”, por la siguiente “será sancionado por la Dirección General de Aguas con multas del segundo al tercer grado”, y se suprimen los incisos segundo, tercero y final.

 ***Se aumenta la multa por falta de mantención de canales y obras mayores.***

**NUMERAL 36**

 Se reemplaza en el inciso final de su artículo 307, la frase “que no sea inferior a 50 ni superior a 500 unidades tributarias mensuales”, por la siguiente: “del cuarto a quinto grado, de conformidad a lo indicado en el artículo 173”.

***Al igual que en el numeral anterior, se aumenta la multa por falta de mantención de canales y obras mayores.***

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**NUMERAL 11 QUE PASO A SER NUMERAL 37**

 En el numeral 37 ha considerado las siguientes enmiendas al artículo 307 bis que contiene: ha reemplazado la palabra “medida” por “medición” y ha incorporado la siguiente oración final: “El Servicio, por medio de una resolución fundada, determinará los plazos y las condiciones técnicas para cumplir dicha obligación.”.

 ***Adecuación de tipo formal.***

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**ARTÍCULO 2°**

Este artículo introduce modificaciones en el Código Penal.

**NUMERAL 1**

 En el numeral 1, que introduce modificaciones a su artículo 459, ha sustituido, en la letra a) la expresión “el guarismo”, las dos veces que aparece, por “la palabra”.

 ***Adecuaciones formales.***

**NUMERAL 2**

 En el numeral 2, que introduce modificaciones a su artículo 460, ha reemplazado, en el ordinal ii), la expresión “el guarismo”, las dos veces que aparece, por “la palabra”.

 ***Adecuaciones formales.***

 **Ha incorporado el siguiente NUMERAL 3, nuevo:**

 Este nuevo numeral intercala, a continuación de su artículo 460, el siguiente artículo 460 bis: “Artículo 460 bis.- El que a sabiendas duplique la inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, la revocación del título duplicado y la cancelación de la inscripción duplicada.”

 ***Introduce sanciones penales y cancelación de la inscripción en caso de duplicidad.***

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

 **Ha introducido el siguiente ARTICULO TRANSITORIO, nuevo:**

 “Artículo transitorio.- Quienes actualmente utilizan un sistema de drenaje para desaguar sus predios y se benefician de dichas aguas, de conformidad con el artículo 48 del Código de Aguas, deberán informar a la Dirección General de Aguas las características del sistema de drenaje, la ubicación de la captación y el caudal drenado, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. En caso contrario, podrán ser sancionados de conformidad al Código de Aguas.”.

# IV.- EXPOSICION DEL SEÑOR CARLOS ESTEVEZ, DIRECTOR GENERAL DE AGUAS, RESPECTO DE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.

 El **señor Carlos Estévez, Director General de Aguas** (en adelante el Director), precisó que este proyecto se originó en un Mensaje del año 2012, ingresó a esta Comisión, y estaba vinculado con incrementar el monto de las sanciones en el artículo 173 del Código de Aguas, además de modificaciones en materia penal en los artículos 459 y 460 del Código Penal y 166 del Código Procesal Penal. Se despachó rápidamente, y a fin de año se fue al Senado, donde dejó de avanzar. Allí se criticaron las amplias brechas entre multa mínima y máxima que había aprobado la Cámara, llegando a diferencias de hasta 700 veces, favoreciendo la discrecionalidad al no contar con un sistema objetivo de consideraciones para aplicar la multa dentro de ciertos rangos. Así, el 2016, el Ejecutivo ingresó al Senado la indicación Nº 135-364, que mejora aspectos de información, fortalece las atribuciones de fiscalización y redefine los umbrales de las sanciones, lo que se discutió y aprobó en el Senado, si no por unanimidad, por amplia mayoría. Dicha indicación del Ejecutivo se hizo cargo de problemas que dificultan la adecuada gobernanza de las aguas en transparencia de la información (titulares y extracciones de agua), fiscalización (procedimiento y facultades de la D.G.A.), calidad de las aguas y sanciones. Para ello incorpora herramientas para una adecuada aplicación de las multas por medio de un procedimiento de fiscalización reglado, con garantías de transparencia y objetividad; crea atribuciones para el resguardo de la calidad de las aguas; fortalece la fiscalización y el control de extracciones y tipifica nuevas contravenciones, recogiendo así recomendaciones de variados organismos internacionales como el Foro Mundial del Agua (Korea, 2015), que propone a los Gobiernos adecuar todas las instancias institucionales y normativas para tener un mundo con seguridad hídrica y aplicar una efectiva gestión integrada del recurso hídrico, o de la OCDE, que en sus recomendaciones para Chile 2016-2015 propone adoptar un enfoque basado en los riesgos para la gestión de los recursos hídricos, priorizar usos “esenciales” del agua (entre otros, el abastecimiento público de agua, y los servicios de saneamiento y ecosistémicos), acelerar la regularización y el registro de los derechos de uso del agua, para que el registro público sobre la materia sea plenamente operativo y transparente, concebir e implementar nuevas reformas del régimen de asignación de aguas, con el fin de asegurar la imposición de límites efectivos y exigibles a las extracciones, que reflejen las exigencias ambientales y ecológicas y la necesidad de un uso sostenible, y reforzar las medidas de fiscalización y las sanciones aplicables a las extracciones ilegales.

 Como antecedentes del proyecto, precisó que tanto la tutela de la Administración, como la gestión integrada del recurso hídrico, requieren que la autoridad cuente con adecuada información, necesaria para el mejor manejo de los recursos hídricos; facultades para fiscalizar el cumplimiento de las normas y capacidad de sancionar su incumplimiento.

 Respecto de los tres ejes centrales, planteó el siguiente diagnóstico:

1.- Deficiencias de información:

- La DGA tiene escasas facultades para obtener información de los usuarios de aguas, sobre sus niveles de extracción, si bien éstos tienen esa obligación, su incumplimiento no conlleva sanciones.

- Se tiene antecedentes incompletos para planificar y proteger el desarrollo del recurso.

- Falta información para que los particulares protejan sus derechos y aumente la transparencia del mercado de aguas.

- Hay deficiencias para fomentar la gestión integrada de cuenca.

- No existen registros actualizados de las mutaciones en las inscripciones en el CBR.

2.- Problemas de Fiscalización:

 La gobernanza del agua requiere contar con herramientas de fiscalización para su cumplimiento y tutela de la disponibilidad y sustentabilidad del recurso. Actualmente:

- La insuficiencia de fiscalizadores se agrava por la debilidad de sus atribuciones (no pueden acceder a predios o cauces; cerrar o paralizar obras ilegales, ni contar con el auxilio de la fuerza pública o revestir sus actuaciones de fiscalización de mérito ejecutivo).

- En la actualidad hace un esfuerzo notable para compensar estas falencias.

3.- Débil sistema de Sanciones en la Ley de Aguas:

- Las contravenciones que no cuentan con sanciones específicas (todas, menos 2), se sancionan por tribunales con un máximo de 20 UTM.

- Lo anterior no se condice con los beneficios económicos que puede conllevar el incumplimiento de la legislación de aguas.

- Los dos casos de sanciones específicas son considerablemente mayores y se sancionan administrativamente.

- La reforma convierte en regla general la actual norma especial (sanciones específicas impuestas por la autoridad, aunque reclamables).

 Explicó que el proyecto sancionado en el Senado consta de 3 artículos permanentes y uno transitorio:

- Artículo 1°: 37 numerales que modifican el Código de Aguas.

- Artículo 2°: 3 numerales que modifican el Código Penal.

- Artículo 3°: que modifica artículo 166 del Código Procesal Penal.

 La indicación del Ejecutivo presentada en el Senado el 2016, en concreto, innovó en materias de transparencia de la información (de titulares; extracciones y uso de las aguas); fiscalización de la D.G.A. y su capacidad para hacer cumplir sus resoluciones (procedimiento reglado con garantías de transparencia y objetividad y facultades de la D.G.A. adicionando la fiscalización en calidad de las aguas); tipificación de nuevas contravenciones con multas asociadas al tipo de infracción cometida y establecimiento de distintos grados (reduciendo la discrecionalidad en la aplicación de la multa) y agravantes.

 Explicó que en los cuadros de apoyo a la presentación queda de manifiesto que la Cámara había aprobado tipos con rangos muy amplios de 10 a 500 UTM, de 20 a 1000 UTM, e incluso una norma que aplicaba de 600 a 7000 UTM. Cuando se hicieron las indicaciones por el Ejecutivo, se estimó que los rangos eran demasiado amplios y que tampoco había un sistema objetivo para determinar criterios para poder fijar la sanción. En consecuencia lo que aprueba el Senado es una propuesta que morigera aquello.







 El **diputado Pérez** planteó que tenía dudas respecto del rol de las juntas de vigilancia y las excesivas atribuciones que se le entregan a la DGA.

 La **diputada Carvajal** preguntó si el proyecto tendría algún efecto en términos de acelerar los plazos de inscripción de los derechos de agua por la lentitud de sus tramitaciones en la actualidad.

 La **diputada Álvarez** manifestó su preocupación acerca del artículo 172 bis que se propone incorporar; considera que para la fiscalización del cumplimiento de las normas del Código, la Dirección podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a dichas normas, también por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado. Ahora bien, puntualizó, las denuncias que se presenten ante la Dirección General de Aguas deben cumplir con una serie de requisitos formales y de fondo, y en caso de no contener una descripción del hecho denunciado y el lugar de su comisión, será archivada. Ante dicha facultad de archivo de la Dirección, se debe considerar que no todos los denunciantes podrían tener los conocimientos necesarios para no incurrir en dichas omisiones, ni los medios para contratar un abogado. Por ende, solicitó que la autoridad tomara en consideración aquello al momento de tomar la decisión de archivar la denuncia.

 El **Director**, respondiendo las preguntas anteriores, señaló que no recordaba la existencia de discusión en el Senado respecto de las juntas de vigilancia, pero que era claro que una modificación al Código de Aguas tendría que ver con ello. Se trata de una discusión importante, siendo necesario fortalecer y modernizar su gestión. Señaló que no compartía que el proyecto se tradujera en excesivas potestades, la potestad está, pero se fortalecen las facultades para fiscalizar. No se otorgan nuevas facultades y, además, el hecho de tener más información será siempre un beneficio para todos. Explicó que es el Servicio que tiene más solicitudes de transparencia y esto colaboraría.

 El promedio de gestión de expedientes se ha reducido ostensiblemente, pero la misma ley establece plazos para oponerse y otros, por ende el plazo no podrá ser menor de 6 meses en ningún caso. De todos modos, y para tener en consideración, se incorporaron el año 2014 gran cantidad de funcionarios, lo que ha aumentado considerablemente la capacidad de egreso de expedientes.

# V.- VOTACION EN CONJUNTO DE LAS MODIFICACIONES

**Se recomendó aprobar las modificaciones introducidas por el H. Senado por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas señoras Jenny Alvarez, Loreto Carvajal y Clemira Pacheco, y los diputados señores René Manuel García, Javier Hernández, Felipe Letelier, Fernando Meza, Leopoldo Pérez, Jorge Sabag y Mario Venegas (Presidente). Se abstuvo el diputado señor Iván Norambuena. (10-0-01)**

**VI.- DIPUTADO INFORMANTE.**

 Se designó como Diputada informante a la señora **JENNY ALVAREZ VERA.**

 **Tratado y acordado en sesiones de fecha** 05 y 12 de septiembre de 2017, con la asistencia de los diputados miembros de la Comisión, las diputadas señoras Jenny Alvarez, Loreto Carvajal y Clemira Pacheco, y los diputados señores René Manuel García, Javier Hernández, Felipe Letelier, Fernando Meza, Iván Norambuena, Leopoldo Pérez, Jorge Sabag y Mario Venegas (Presidente).

 Asistió además el diputado señor Marco Antonio Núñez.

 **Sala de la Comisión**, a 15 de septiembre de 2017.

#  ROBERTO FUENTES INNOCENTI

 Secretario de la Comisión

1. La tramitación completa de este mensaje se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://www.camara.cl/> [↑](#footnote-ref-1)